



**Carátula Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Dos</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1685/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Bañeras Huesca.      b. Secretaría de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.</b>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325722000617.**  
Expediente: **RR-1685/2022.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1685/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325722000617, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha treinta de septiembre del presente año, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1685/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 212325722000617, fue presentada en los términos siguientes:

***“Numero de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas por esta dependencia en el periodo comprendido del 15 de abril de 2021 al 30 de agosto del 2022***

***especificar nombre del titular, municipio o municipios de servicio, ruta o sitio, localidad de servicio, modelo de unidad registrada y numero de acuerdo de otorgamiento en caso de existir.” (sic)***

El día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:***

***Respecto a lo requerido en su solicitud, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con la información en el nivel de desagregación que Usted solicita, para lo cual, al caso en concreto, aplica el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual soporta que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en su caso se garantizará el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus archivos. Ahora bien, esta Secretaría informa que, respecto al periodo requerido, en el tema de “CONCESIONES”, toda vez que la información que solicita es considerada como información de carácter público, de conformidad a los artículos 77 fracción XXVII (concesiones), 151 fracción II y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted podrá, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, consultar la información requerida, respecto a los títulos expedidos para los movimientos de otorgamiento, los cuales contienen la información referente a nombre del titular, municipio de servicio, ruta, localidad de servicio y modelo de la unidad registrada que nos ocupan, siguiendo los pasos que a continuación se citan:***

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Dar click en “Información Pública”
3. En donde indica Estado o Federación seleccionar “Puebla”
4. En donde indica Institución seleccionar “Secretaría de Movilidad y Transporte”
5. Seleccionar el ícono denominado “Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones” (Fracción XXVII)
6. Seleccionar en Ejercicio “2021”

En donde se indica "Periodo de actualización" dar click en "2do trimestre, 3er trimestre y 4to trimestre" (que corresponden al periodo del 01 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2021) y posteriormente dar click en "Consultar"

8. Finalmente podrá consultar la información referente a su solicitud de acceso a la información en materia de concesiones directamente en la página o podrá descargar la información en formato Excel dando click en "Descargar resultados".

Si Usted selecciona desde la Plataforma Nacional de Transparencia, alguna "concesión", en la parte donde dice "Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión", dar click en "Consultar la información" y le abrirá, en versión pública, el Título de la concesión que haya seleccionado y podrá ver la información concerniente a nombre del titular, municipio de servicio, ruta, localidad de servicio y modelo de unidad registrada.

9. No omito en comentar que deberá repetir a partir del paso número 6 pero ahora seleccionando en donde se indica Ejercicio "2022" para consultar la información de este ejercicio fiscal, en la parte donde se indica "Periodo de actualización" dar click en "1er trimestre, 2to trimestre y 3er trimestre" y posteriormente dar click en "Consultar".

Por otra parte, respecto de lo requerido en su solicitud de información y después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, se hace de su conocimiento que se realizó el otorgamiento de 25 (veinticinco) concesiones del servicio público de transporte en el periodo de referencia, y en virtud que el número de acuerdo no está publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

Nº	CONCESIÓN	ACUERDO
1	37273	019/2020
2	37280	171/2021
3	37281	171/2021
4	37282	171/2021
5	37283	171/2021
6	37284	171/2021
7	37285	171/2021
8	37286	171/2021
9	37287	171/2021
10	37288	171/2021
11	37289	171/2021
12	37302	DIG.001/2021
13	37303	DIG.001/2021
14	37304	DIG.001/2021
15	37305	DIG.001/2021
16	37306	DIG.001/2021
17	37317	DIG-A/2021/26
18	37318	DIG.038/2020
19	37319	DIG.038/2020
20	37320	DIG.038/2020
21	37321	DIG.038/2020
22	37365	DIG-A21/30
23	37366	DIG-A21/30
24	37382	DIG-22/007
25	37383	DIG-22/007

Ahora bien, esta Secretaría informa que, respecto del periodo requerido, en el tema de "PERMISOS", toda vez que la información que solicita es considerada como información de carácter público, de conformidad a los artículos 77 XXVII (permisos), 151 fracción II y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted podrá, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, consultar la

información requerida, respecto a los títulos expedidos para los movimientos de otorgamiento, los cuales contienen la información referente a nombre del titular, municipio de servicio, ruta, localidad de servicio y modelo de la unidad registrada que nos ocupan, siguiendo los siguientes pasos para su consulta:

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Dar click en "Información Pública"
3. En donde indica Estado o Federación seleccionar "Puebla"
4. En donde indica Institución seleccionar "Secretaría de Movilidad y Transporte" 5. Seleccionar el ícono denominado "Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones" (Fracción XXVII)
6. Seleccionar en Ejercicio "2021"
7. En donde se indica "Periodo de actualización" dar click en "2do trimestre, 3er trimestre y 4to trimestre" (que corresponde del periodo del 01 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2021) y posteriormente dar click en "Consultar"
8. Finalmente podrá consultar la información referente a su solicitud de acceso a la información en materia de permisos directamente en la página o podrá descargar la información en formato Excel dando click en "Descargar resultados". Si Usted selecciona desde la Plataforma Nacional de Transparencia, alguna "concesión", en la parte donde dice "Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión" dar click en "Consultar la información" y le abrirá, en versión pública, el Título del permiso que haya seleccionado y podrá ver la información concerniente a nombre del titular, municipio de servicio, localidad de servicio y modelo de unidad registrada.
9. No omito en comentar que deberá repetir a partir del paso número 6 pero ahora seleccionando en donde se indica Ejercicio "2022" para consultar la información de este ejercicio fiscal, en la parte donde se indica "Periodo de actualización" dar click en "1er trimestre, 2do trimestre y 3er trimestre" y posteriormente dar click en "Consultar".

Se informa que, después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, se hace de su conocimiento que se realizó el otorgamiento de 92 (noventa y dos) permisos en el periodo de referencia, y en virtud que el número de acuerdo no está publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

PERMISO	ACUERDO
37274	SMT.DIG.007/2021
37275	SMT.DIG.016/2021
37276	SMT.DIG.016/2021

37277	SMT/DIG.016/2021
37278	SMT/DIG.016/2021
37279	SMT/DIG.002/2021
37280	SMT/DIG.00018/2021
37281	SMT/DIG.00018/2021
37282	SMT/DIG.00018/2021
37283	SMT/DIG.00018/2021
37284	SMT/DIG.00018/2021
37285	SMT/DIG.00018/2021
37286	SMT/DIG.00018/2021
37287	SMT/DIG-A-2021/00020
37288	SMT/DIG-A-2021/00020
37289	SMT/DIG-A-2021/00020
37290	SMT/DIG-A-2021/00020
37291	SMT/DIG-A-2021/00019
37292	SMT/DIG-A-2021/00021
37293	SMT/DIG-A-2021/00021
37294	SMT/DIG-A-2021/00021
37295	SMT/DIG-A-2021/00021
37296	SMT/DIG-A-2021/00021
37297	SMT/DIG-A-2021/00021
37298	SMT/DIG-A-2021/00021
37299	SMT/DIG-A-2021/00021
37300	SMT/DIG-A-2021/00021
37301	SMT/DIG-A-2021/00019
37302	SMT/DIG-A-2021/00021
37303	SMT/DIG-A-2021/00021
37304	SMT/DIG-A-2021/00021
37305	SMT/DIG-A-2021/00021
37306	SMT/DIG-A-2021/00021
37307	SMT/DIG-A-2021/00021
37308	SMT/DIG-A-2021/00021
37309	SMT/DIG-A-2021/00021
37310	SMT/DIG-A-2021/00021
37311	SMT/DIG-A-2021/00021
37312	SMT/DIG-A-2021/00021
37313	SMT/DIG-A-2021/00019
37314	SMT/DIG-A-2021/00019
37315	SMT/DIG-A-2021/00021
37316	SMT/DIG-A-2021/00021
37317	SMT/DIG-A-2021/00021
37318	SMT/DIG-A-2021/00021
37319	SMT/DIG-A-2021/00021
37320	SMT/DIG-A-2021/00021
37321	SMT/DIG-A-2021/00021
37322	SMT/DIG-A-2021/00021
37323	SMT/DIG-A-2021/00021
37324	SMT/DIG-A-2021/00021
37325	SMT/DIG-A-2021/00021
37326	SMT/DIG-A-2021/00021
37327	SMT/DIG-A-2021/00021
37328	SMT/DIG-A-2021/00021
37329	SMT/DIG-A-2021/00021
37330	SMT/DIG-A-2021/00021
37331	SMT/DIG-A-2021/00024
37332	SMT/DIG-A-2021/00023
37333	SMT/DIG-A-2021/00024
37334	SMT/DIG-A-2021/00024
37335	SMT/DIG-A-2021/00021

37336	SMT/DIG-A-2021/00021
37337	SMT/DIG-A-2021/00021
37338	SMT/DIG-A-2021/00021
37339	SMT/DIG-A-2021/00023
37340	SMT/DIG-A-2021/00023
37341	SMT/DIG-A-2021/00023
37342	SMT/DIG-A-2021/00023
37343	SMT/DIG-A-2021/00023
37344	SMT/DIG-A-2021/00023
37345	SMT/DIG-A-2021/00023
37346	SMT/DIG-A-2021/00023
37347	SMT/DIG-A-2021/00023
37348	SMT/DIG-A-2021/00023
37349	SMT/DIG-A-2021/00023
37350	SMT/DIG-A-2021/00023
37351	SMT/DIG-A-2021/00023
37352	SMT/DIG-A-2021/00023
37353	SMT/DIG-A-2021/00023
37354	SMT/DIG-A-2021/00023
37355	SMT/DIG-A-2021/00024
37356	SMT/DIG-A-2021/00024
37357	SMT/DIG-A-2021/00024
37358	SMT/DIG-A-2021/00024
37359	SMT/DIG-A-2021/00023
37360	SMT/DIG-A-20023
37361	SMT/DIG-A-20023
37362	SMT/DIG-A-20023
37363	SMT/DIG-A-2021/00023
37364	SMT/DIG-A-2021/00023
37365	SMT/DIG-A-2021/00023
37366	SMT/DIG-A-2021/00023
37367	SMT/DIG-A-2021/00023
37368	SMT/DIG-A-2021/00023
37369	SMT/DIG-A-20023
37370	SMT/STVCDIG.011/2020
37371	SMT/DIG-A-2021/00023
37372	SMT/DIG-A-2021/00023
37373	SMT/DIG-A-20023
37374	SMT/DIG-A-2021/000

37375	SMT/DIG-A-2021/000
37377	SMT/DIG-A-2021/000
37378	SMT/DIG-A-2021/000
37379	SMT/DIG-A-2021/000
37380	SMT/DIG-A-2021/000
37381	SMT/DIG-A-2021/000
37382	SMT/DIG-A-2021/000
37383	SMT/DIG-A-2021/000
37384	SMT/DIG-A-2021/000
37385	SMT/DIG-A-2021/000
37386	SMT/DIG-A-2021/000
37387	SMT/DIG-A-2021/000
37388	SMT/DIG-A-2021/000
37389	SMT/DIG-A-2021/000
37390	SMT/DIG-A-2021/000
37391	SMT/DIG-A-2021/000
37392	SMT/DIG-A-2021/000
37393	SMT/DIG-A-2021/000
37394	SMT/DIG-A-2021/000
37395	SMT/DIG-A-2021/000

Asimismo, se hace de su conocimiento que después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de este Sujeto Obligado, no se encontraron registros de autorizaciones provisionales otorgadas por esta Dependencia en el periodo requerido" (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto a:

*"...La información que se le requiere es de un periodo específico, sin embargo, la autoridad ocupó los veinte días para solo responder con una serie de pasos de como buscar esa información de otra manera (por trimestres) dado que no se cumple con el criterio de búsqueda de la información, y se nota que la autoridad responsable pretende ocultar cuantas concesiones y permisos ha otorgado su actual titular, por eso encamina la búsqueda a otra manera." (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

*"...Este sujeto obligado, en su respuesta primigenia otorgada al solicitante, ahora recurrente, abarco todos y cada uno de los cuestionamientos de su solicitud, entre ellos, el periodo específico requerido (15 de abril de 2021 al 30 de agosto del 2022), en términos propios del agravio hecho valer por la recurrente."*



**Primeramente, por cuanto hace al motivo de disenso que a la letra dice "... no se cumple con el criterio de búsqueda de la información...", esta Dependencia advierte que la recurrente realiza "una opinión personal unilateral", ya que "a su Juicio", este sujeto obligado no cumplió con el criterio de búsqueda, argumento que carece de total sustento, pues esta Dependencia proporcionó respuesta legalmente válida, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 77 fracción XXVII y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, articulado que faculta a los sujetos obligados a brindar respuesta a una solicitud de información remitiendo a los solicitantes a los sitios donde ya se encuentra publicada la información, lo cual conlleva a que esta Dependencia haya actuado con estricto apego a la ley.**

**De igual manera, la recurrente realiza una calificación subjetiva, al señalar que esta autoridad responsable pretende ocultar el número de concesiones y permisos otorgados por parte de la actual titular de esta Dependencia y con ello encamina la búsqueda de otra manera, lo que en la especie se vuelve a considerar como "una opinión personal unilateral" y es totalmente falso lo esgrimido por la recurrente, toda vez que este sujeto cumple a cabalidad con los cánones establecidos para el derecho de acceso a la información consagrados en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, entendido y cobijado por el principio pro persona, quien no puede ser constitutivo de derechos, ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho, por el contrario, debe ser con base en las reglas de derecho aplicables que debe resolverse la controversia, primando las garantías de igualdad procesal, certeza jurídica, imparcialidad y congruencia: esto es, porque en los artículos 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado, toma como base para la publicación, actualización y conservación de las obligaciones de transparencia los criterios previstos dentro de los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.", mismos que establecen, dentro de su Anexo 1, los criterios que deberán seguir los sujetos obligados para la publicación de las obligaciones comunes, dentro de las cuales se prevé la contenida en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual es homólogo el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para las CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADOS POR LA DEPENDENCIA, sin que de ninguna manera se vulnere el derecho a la información de los solicitantes, al remitirlos a donde ya se encuentra pública la información requerida.**

**SEGUNDO. - Por cuanto hace a la parte del agravio que menciona:**

**"...la autoridad ocupó los veinte días para solo responder con una serie de pasos de como buscar esa información de otra manera (por trimestres) dado que no se cumple con el criterio de búsqueda de la información..."**

**Respecto del presente agravio solamente debe decirse que el mismo es totalmente falso y pone en evidencia el total desconocimiento de la Ley por parte de la recurrente, exponiendo un "agravio" de manera caprichosa; lo anterior es así, pues de conformidad**

**con el artículo 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado atendió la solicitud de manera integral y del periodo de búsqueda solicitado, observando lo expresamente establecido por el dispositivo legal antes invocado, el cual preceptúa:**

*"Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga..."*

**Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que la aquí recurrente, en su "agravio", "no cuestionó de ninguna forma la respuesta que se le produjo a las preguntas de su solicitud", pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad, porque esta autoridad ocupó los veinte días para solo responder con una serie de pasos de como buscar esa información de otra manera (por trimestres): en mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.**

**Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:**

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

**En tal tesitura, este sujeto obligado cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, habiendo otorgado respuesta contundente e Integral a su solicitud, sin dejar cuestión pendiente por responder: en el caso concreto se examinaron y atendieron con exhaustividad todas las cuestiones atinentes, incluso lo referente a la periodicidad requerida, toda vez que queda demostrado que la recurrente, no se dio el tiempo necesario de buscar y revisar la información que ya está publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 212325722000617, realizada por el sujeto obligado, dirigida a la recurrente, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:
  - a) Copia del "Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós;
  - b) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
  - c) Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al aquí recurrente:
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- en los términos que se oferta.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en los términos que se oferta.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Sobrano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos

artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto, se determinará si la autoridad responsable ha cumplido o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en términos de la normativa vigente en la materia, para lo cual, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy solicitante, requirió el número de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas por esta dependencia en el periodo comprendido del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós.

Además, el nombre del titular, municipio o municipios de servicio, ruta o sitio, localidad de servicio, modelo de unidad registrada y numero de acuerdo de otorgamiento en caso de existir.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información es de carácter público y la podía consultár en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del tema de "**Concesiones**" de acuerdo a los artículos 77 fracciones XXVII (concesiones) 151 fracción II y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales contienen la información

referente a nombre del titular, municipio de servicio, ruta, localidad de servicio y modelo de la unidad registrada y le proporciono el paso a paso para obtener la información que requería.

Además, la autoridad responsable informó al solicitante, que realizó el otorgamiento de veinticinco concesiones del servicio público de transporte del periodo solicitado y le proporcionó una tabla en Excel con los siguientes rubros: número, concesión y acuerdo.

Por lo que hace a los **“Permisos”**, es información de carácter público y la podía consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a los artículos 77 fracciones XXVII (permisos) 151 fracción II y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales contienen la información referente a: nombre del titular, municipio de servicio, ruta, localidad de servicio y modelo de la unidad registrada y le proporcionó el paso a paso para obtener la información que requería. Asimismo, realizó el otorgamiento de noventa y dos permisos en el periodo de referencia y le proporcionó una tabla en Excel con los siguientes rubros: permiso y acuerdo.

Y respecto a las **autorizaciones provisionales** otorgadas por esta dependencia en el periodo solicitado, no se encontró registro tanto en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado.

En su escrito de recurso de revisión, la recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada respecto al número de concesiones y permisos otorgados respecto del periodo solicitado.

Tocante a ***“el número de autorizaciones provisionales otorgadas, ... el nombre del titular, municipio o municipios de servicio, ruta o sitio, localidad de servicio, modelo de unidad registrada y numero de acuerdo de otorgamiento***

**en caso de existir (sic),** la recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y mencionó que dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos de su solicitud, entre ellos el periodo específico requerido siendo del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós, de conformidad con los numerales 77 fracción XXVII y 156 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los***

***sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;...”***

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente al número de concesiones y permisos otorgados respecto del periodo comprendido del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de la respuesta inicial, así como en el informe con justificación, le proporcionó el número de concesiones del servicio público de transporte, así como el número de permisos otorgados, siendo las siguientes:

1.- Respecto a las concesiones del servicio público de transporte respecto del periodo solicitado, se otorgaron veinticinco, siendo las siguientes:

Nº	CONCESIÓN	ACUERDO
1	37273	019/2020
2	37280	171/2021
3	37281	171/2021
4	37282	171/2021
5	37283	171/2021
6	37284	171/2021
7	37285	171/2021
8	37286	171/2021
9	37287	171/2021
10	37288	171/2021
11	37289	171/2021
12	37302	DIG.001/2021
13	37303	DIG.001/2021
14	37304	DIG.001/2021
15	37305	DIG.001/2021
16	37306	DIG.001/2021
17	37317	DIG-A/2021/26
18	37318	DIG.038/2020
19	37319	DIG.038/2020
20	37320	DIG.038/2020
21	37321	DIG.038/2020
22	37365	DIG-A21/30
23	37366	DIG-A21/30
24	37382	DIG-22/007
25	37383	DIG-22/007

2.- Y por lo que hace a los permisos, se realizó el otorgamiento de noventa y dos, respecto del periodo de referencia, siendo:

PERMISO	ACUERDO
37274	SMT.DIG.007/2021
37275	SMT.DIG.016/2021
37276	SMT.DIG.016/2021



37277	SMT/DIG.016/2021
37278	SMT/DIG.016/2021
37279	SMT/DIG.002/2021
37280	SMT/DIG.00018/2021
37281	SMT/DIG.00018/2021
37282	SMT/DIG.00018/2021
37283	SMT/DIG.00018/2021
37284	SMT/DIG.00018/2021
37285	SMT/DIG.00018/2021
37286	SMT/DIG.00018/2021
37287	SMT/DIG-A-2021/00020
37288	SMT/DIG-A-2021/00020
37289	SMT/DIG-A-2021/00020
37290	SMT/DIG-A-2021/00020
37301	SMT/DIG-A-2021/00019
37307	SMT/DIG-A-2021/00021
37308	SMT/DIG-A-2021/00021
37309	SMT/DIG-A-2021/00021
37310	SMT/DIG-A-2021/00021
37311	SMT/DIG-A-2021/00021
37312	SMT/DIG-A-2021/00021
37313	SMT/DIG-A-2021/00021
37314	SMT/DIG-A-2021/00021
37315	SMT/DIG-A-2021/00021
37316	SMT/DIG-A-2021/00021
37317	SMT/DIG-A-2021/00021
37318	SMT/DIG-A-2021/00021
37319	SMT/DIG-A-2021/00021
37320	SMT/DIG-A-2021/00021
37321	SMT/DIG-A-2021/00021
37322	SMT/DIG-A-2021/00021
37323	SMT/DIG-A-2021/00021
37324	SMT/DIG-A-2021/00021
37325	SMT/DIG-A-2021/00021
37326	SMT/DIG-A-2021/00021
37327	SMT/DIG-A-2021/00021
37328	SMT/DIG-A-2021/00021
37329	SMT/DIG-A-2021/00021
37330	SMT/DIG-A-2021/00021
37331	SMT/DIG-A-2021/00034
37332	SMT/DIG-A-2021/00034
37333	SMT/DIG-A-2021/00034
37334	SMT/DIG-A-2021/00034
37335	SMT/DIG-A-2021/00021

37336	SMT/DIG-A-2021/00021
37338	SMT/DIG-A-2021/00021
37339	SMT/DIG-A-2021/00021
37340	SMT/DIG-A-2021/00021
37341	SMT/DIG-A-2021/00021
37342	SMT/DIG-A-2021/00021
37343	SMT/DIG-A-2021/00021
37344	SMT/DIG-A-2021/00021
37345	SMT/DIG-A-2021/00021
37346	SMT/DIG-A-2021/00021
37347	SMT/DIG-A-2021/00021
37348	SMT/DIG-A-2021/00021
37349	SMT/DIG-A-2021/00021
37350	SMT/DIG-A-2021/00021
37351	SMT/DIG-A-2021/00021
37352	SMT/DIG-A-2021/00021
37353	SMT/DIG-A-2021/00021
37354	SMT/DIG-A-2021/00021
37355	SMT/DIG-A-2021/00021
37356	SMT/DIG-A-2021/00021
37357	SMT/DIG-A-2021/00021
37358	SMT/DIG-A-2021/00021
37359	SMT/DIG-A-2021/00021
37360	SMT/DIG-A-2021/00021
37361	SMT/DIG-A-2021/00021
37362	SMT/DIG-A-2021/00021
37363	SMT/DIG-A-2021/00021
37364	SMT/DIG-A-2021/00021
37365	SMT/DIG-A-2021/00021
37366	SMT/DIG-A-2021/00021
37367	SMT/DIG-A-2021/00021
37368	SMT/DIG-A-2021/00021
37369	SMT/DIG-A-2021/00021
37370	SMT/DIG-A-2021/00021
37371	SMT/DIG-A-2021/00021
37372	SMT/DIG-A-2021/00021
37373	SMT/DIG-A-2021/00021
37374	SMT/DIG-A-2021/00021

37375	SMT/DIG-A-2021/00021
37377	SMT/DIG-A-2021/00021
37378	SMT/DIG-A-2021/00021
37379	SMT/DIG-A-2021/00021
37380	SMT/DIG-A-2021/00021
37381	SMT/DIG-A-2021/00021
37382	SMT/DIG-A-2021/00021
37383	SMT/DIG-A-2021/00021
37384	SMT/DIG-A-2021/00021
37385	SMT/DIG-A-2021/00021
37386	SMT/DIG-A-2021/00021
37387	SMT/DIG-A-2021/00021
37388	SMT/DIG-A-2021/00021
37389	SMT/DIG-A-2021/00021

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad y Transportes, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Además, en el caso que nos ocupa, si la recurrente pidió el documento que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante la información necesaria, misma que contiene la información solicitada, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha atendido la solicitud, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió la inconforme; por lo que, su pretensión quedó colmada.

En consecuencia, el sujeto obligado otorgó el acceso a los datos (números) que desea conocer la recurrente, así como en las tablas en Excel antes mencionadas, por lo que se concluye que no existe violación al derecho de acceso a la información de la persona peticionaria ya que la información entregada cumple con los criterios requeridos y es entregada conforme los medios en los que se puede dar expresión documental a lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación al "número de concesiones y permisos otorgados respecto del periodo

comprendido del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós.”

## **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325722000617.

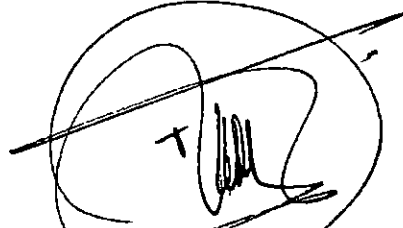
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325722000617.**  
Expediente: **RR-1685/2022.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1685/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1685/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día treinta noviembre de dos mil veintidós.